

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ANTES SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SDP.016/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SDP.016/2018**, interpuesto por ****** en contra de la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente requirió en **copia certificada** lo siguiente:

"Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a ******, del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.

Así mismo se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.

Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia medica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.

El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.

Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.

Datos para facilitar su localización

******, Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, con número de empleado 985122.

Periodos de Licencia Médica: del 28 de agosto de 2017 al 24 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017 y 23 de octubre de 2017 al 19 de noviembre de 2017." (sic)



II. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el envío de entrega, generándose el "Acuse de aviso de entrega", en el que se indica: "En respuesta a la solicitud presentada, el presente es un aviso para informarle que ha sido atendida por lo cual, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia para acreditar su identidad por medio de una identificación oficial y así le sea entregada la información solicitada".

III. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

"

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

El oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, el oficio OM/DGA/0658/2018, del 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, en relación a solicitud de Acceso a Datos Personales Número 0106000084418, así como el contenido de la constancia emitida el 23 de febrero de 2018, por la Dirección General en cita, en cuanto a su contenido, por no contener la información completa, pedida en la solicitud ingresada el 16 de febrero del año en curso ante este Instituto, relativa a los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.

. . .

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La respuesta incompleta a la información solicitada

7. Razones o motivos de la inconformidad

PRIMERO.- Del estudio y revisión de la respuesta contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, de fecha 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, del oficio OM/DGA/0658/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, así como de la constancia de fecha 23 de febrero de 2018, emitida por la Directora General antes referida; se desprende que los mismos, no cumplen con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, es decir, la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto la solicitud formulada por la suscrita, no es acorde con lo solicitado ya que no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos controvertidos y por otro lado, es omisa al no dar respuesta



oportuna y precisa a dichos puntos cuestionados, pues el sujeto obligado sólo se limitó a emitir una constancia, con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, no señaló los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la suscrita del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, reclamando de esta autoridad revisora el otorgamiento de dicha constancia solicitada primigeniamente. la respuesta contenida en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, del 27 de febrero de 2018, emitida por el sujeto obligado, así como el oficio OM/DGA/0658/2018, del 26 de febrero de 2018, suscrito por Dervylia Yazmín Murad González, Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, mediante el cual remite constancia Original a nombre de la suscrita: no se encuentran apegadas a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y los diversos 5, 6, 9, 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de la materia.

Por lo que solicito se pronuncie de manera expresa respecto de cada uno de los puntos solicitados en la solicitud presentada ante ese Instituto

Archivo complemento del recurso

Scan_2018_03_21_19_45_15_560.pdf..." (Sic)

El archivo adjunto al recurso de revisión contiene lo siguiente:

- Escrito del dos de enero de dos mil diecisiete, a través del cual la particular solicitó constancia de percepciones a la Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor.
- Oficio OM/DGA/DRH/0217/2018, del siete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual la Directora de Recursos Humanos dio atención al escrito de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.
- Constancia expedida a favor de la particular por la Directora de Recursos Humanos de fecha siete de enero de dos mil dieciocho.



 Oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la particular y suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia; cuyo contenido es el siguiente:

"...

Me refiero a la solicitud de rectificación de Datos Personales con número de folio 0106000084418, por la que requiere lo siguiente:

'Constancia que debe contener los siguientes datos: nombre completo de la suscrita, domicilio particular, fecha de ingreso a la Dependencia, Registro Federal de Contribuyentes, Categoría, Clave, Sueldo Básico que percibía al inicio de la incapacidad, periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada a ******, del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017.

Así mismo se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.

Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.

El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.

Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina.

******, Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor, con número de empleado 985122.

Periodos de Licencia Médica: del 28 de agosto de 2017 al 24 de septiembre de 2017, 25 de septiembre de 2017 al 22 de octubre de 2017 y 23 de octubre de 2017 al 19 de noviembre de 2017.' (Sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 19, 3 fracciones IX y XXXI, 4, 6, 43 Y 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se atiende la presente solicitud de Datos Personales en los siguientes términos:

Se le informa al solicitante que la Unidad de Transparencia (UT), a fin de obtener respuesta a su solicitud turnó a la (s) Unidad (s) Administrativa (s) Administrativa (s) integrante (s) de la Secretaría de Finanzas, el folio correspondiente a fin de que éstas en el ámbito de sus atribuciones o competencia informen si resultan competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8; 2.9, 2.10 inciso a) y 5, de los 'Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales', en virtud de lo



cual, la **Dirección General de Administración** a través del Contacto de la Oficialía Mayor, emitió la respuesta de mérito.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que una vez que acredite su identidad con documento oficial, se le hará entrega del oficio número OM/DGA/0658/2018 signado por la Lic. Dervylia Yazmín Murad González como Directora General de Administración en la Oficialía Mayor, mediante el cual se atiende su solicitud, sito Dr. Lavista 144, Acceso 2, Planta Baja, Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por otra parte, usted podrá interponer un recurso de revisión en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados:

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Finalmente, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.cdmx.bob.mx

..." (sic)



 Oficio OM/DGA/0658/2018, del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Directora General de Administración, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Remito a usted en sobre cerrado Constancia Original de la C. Leticia Vargas Cortes, correspondiente a la respuesta de la solicitud de acceso de datos personales, realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a través del sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX, con número de folio 0106000084418, con la finalidad de atender al peticionario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito comentar, que por tratarse de un asunto personal e intransferible, el interesado deberá acreditar su personalidad, debiendo remitir la misma a esta Dirección General de Administración para su incorporación en el expediente respectivo. ..." (Sic)

 Constancia laboral expedida a favor de la particular, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

IV. Por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados, previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días hábiles, acreditara su identidad como titular de los datos personales, apercibida que en caso de no desahogar la presente prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. Mediante dos correos electrónicos recibidos en la Unidad de Correspondencia el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente exhibió Cédula Profesional con fotografía emitida por la Secretaría de Educación Pública.

VI. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la



prevención formulada feneció el tres de mayo de dos mil dieciocho a las dieciocho horas, y dado que los correos electrónicos ingresaron el tres de mayo a las 6:52 pm y 07:11 pm el desahogo de la prevención fue extemporánea, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, declaró precluído el derecho de la recurrente para tal efecto, haciendo efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de fecha veintitrés de marzo del presenta año dando por desechado el recurso de revisión interpuesto.

VII. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la sentencia emitida dentro del juicio de garantías 666/2018, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y en la que determinó:

"...

- 1. Deje insubsistente la resolución de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada en los autos del expediente de revisión RR.SDP.016/2018, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (Ente Obligado), respecto de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0106000084418, a través del cual desechó ese medio de impugnación por extemporáneo, al hacerse efectivo el apercibimiento dictado a la ahora quejosa mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho:
- 2. **En su lugar** emita otra determinación de manera fundada, motivada y sin aplicar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determine que los correos electrónicos <u>de tres de mayo de dos mil dieciocho</u> enviados por la quejosa a las 18:52 horas y a las 19:11 horas de esa fecha al correo electrónico oficial recursoderevisión@infodf.org.mx, fueron presentados de manera oportuna para desahogar la prevención que le fue realizada mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho; y,
- 3. Se pronuncie sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en los autos del expediente de revisión RR.SDP.016/2018, de no advertir diverso motivo de improcedencia.

..." (sic)

†info

VIII. El diecinueve y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en la

Unidad de Correspondencia los oficios 29035/2018, 29036/2018 y 29342/2018, emitidos

por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a

través de los cuales requirió que en un plazo de diez días se informara sobre el

cumplimiento dado a la ejecutoria.

IX. Mediante acuerdo del cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos

Jurídicos de este Instituto en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de julio de dos

mil dieciocho en el Juicio de Amparo 666/2018, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en

Materia Administrativa en la Ciudad de México, dejó insubsistente el acuerdo dictado

por la entonces Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el ocho

de mayo de dos mil dieciocho y dictó una nuevo dejando intocado el acuerdo en lo que

no fue materia de la concesión de Amparo.

Se tuvo presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la

prevención formulada mediante proveído del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho v.

en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.SDP.016/2018, asimismo

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema

INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados otorgó un plazo de siete días

hábiles a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente

procedimiento, apercibidas que de no pronunciarse se tendrá perdido el derecho.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimientos

Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos

Personales, corrió traslado con el presente acuerdo y con las documentales exhibidas

por la parte recurrente como pruebas, al Sujeto Obligado, para que en el plazo de tres

†info

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que culmine el término para

pronunciarse sobre la conciliación arriba referida manifestaran lo que a su derecho

conviniera y en su caso, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias para

defender la legalidad de su respuesta.

X. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio

SFCDMX/DEJ/UT/4704/2018, de la misma fecha, a través del cual expresó su voluntad

de conciliar en el recurso de revisión.

XI. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio

SFCDMX/DEJ/UT/4755/2018, de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a

su derecho convino en los siguientes términos:

• Cabe precisar que, en la fecha en que se suscribe, se envió correo electrónico

notificando la puesta a disposición de respuesta complementaria (oficio

SFCDMXDEJ/UT/4756/2018, documentos que se adjuntan al presente para su

pronta referencia) atendiendo los agravios del hoy recurrente, lo anterior de

conformidad a la modalidad de entrega señalada en el procedimiento de mérito.

A su escrito de manifestaciones el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente

documentación:

• Oficio SFCDMX/DEJ/UT/4756/2018, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho,

dirigido a la recurrente y suscrito por la Coordinadora de Transparencia y

Responsable de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

•

Visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión citado al rubro, en alcance a nuestro diverso SFCDMX/DEJ/UT/ 1123 /2018, se pone a su disposición **respuesta**

complementaria a su solicitud de información con Folio 010600084418, de conformidad



con los oficios OM/DGA/3086/2018, así como con el diverso sin número de fecha 17 de octubre de 2018 (con anexo relacionado con el recurso y solicitud de mérito), todos suscritos por la Dervylia Yazmin Murad González, Directora General de Administración de la Oficialía Mayor, **previa acreditación de su identidad con documento oficial**, en las oficinas que ocupa el módulo de atención de esta Unidad de Transparencia, cito en Dr. Lavista 144, Acceso 2, Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc (antes Delegación Cuauhtémoc), C.P. 06720, en un horario de las 9:00 hrs. a las 15:00 hrs. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en lo que nos atañe señala:

"... Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto, el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto...' (sic)

Por último, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx. ..." (Sic)

Impresión del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho,
 remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente.

XII. Mediante acuerdo del seis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado expresando su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

†info

Así mismo, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar su voluntad de llevar a cabo audiencia de conciliación en el presente recurso

de revisión, sin que lo hiciera, por lo que, declaró precluído su derecho para tal efecto.

En virtud de lo anterior, señaló que no es procedente la audiencia de conciliación.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y realizando

manifestaciones, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para

que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En ese mismo acto, como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que,

informara si la promovente se presentó en esa Unidad de Transparencia por la

documentación que puso a su disposición, previa acreditación de su personalidad, y en

su caso señalara la fecha, remitiendo copia simple sin testar dato alguno de la

constancia de notificación de la disposición de la información a la parte recurrente, así

como la constancia que acredite la entrega de la documentación respectiva.

XIII. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio

SFCDMX/DEJ/UT/4971/2018 de la misma fecha, a través del cual informó lo siguiente

en atención a la diligencia para mejor proveer:

• A la fecha del presente, no se ha presentado la recurrente en las oficinas que ocupa

el módulo de atención de esta Unidad de Transparencia, por lo que nos,

encontramos imposibilitados para remitirle la constancia que acredité la entrega de

info

la documentación puesta a disposición en el oficio SFCDMX/DEJ/UT/4756/2018,

cabe precisar que el mismo fue notificado a la hoy recurrente por correo electrónico

(medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión) el día

veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

XIV. Por acuerdo del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos

Jurídicos de este Instituto hizo contar el plazo concedido a la parte recurrente para

pronunciarse respecto de la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que

declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer.

formulado en el acuerdo inicial.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con los diversos 278 y

279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación

supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos

Personales de este Instituto para que informara si consideraba necesario contar con

mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

XV. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Datos Personales

de éste Instituto remitió el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/293/2018, de la misma

fecha, a través del cual informó que no era necesario requerir elementos adicionales al

Sujeto Obligado.

XVI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de

Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos

†info

Personales haciendo del conocimiento no era necesario requerir elementos adicionales

para la resolución del presente recurso de revisión.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de

impugnación, por veinte días hábiles más, al considerar que existía causa justificada

para ello.

Finalmente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de Protección de

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados ordenó resolver el recurso de

revisión que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de

Sujetos Obligados, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha,

atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la

Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el

Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a

partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este

Pleno, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A y, 116, fracción VIII de la Constitución Política

nfo

de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XXIV, 91,

fracción I, 94 al 115 y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que

nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia,

por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo

establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a

la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano

Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sin embargo, al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la

emisión de una respuesta complementaria, por lo que, se procedió al estudio de la

causal de sobreseimiento prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicho precepto

dispone:

Capítulo II

Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

. . .

V. Quede sin materia el recurso de revisión.



A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, los agravios esgrimidos y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

| 1 | | | | | |
|---|---------------------------------|---|-------------------------------|--|--|
| | Solicitud de Acceso a la | Agravios | Respuesta | | |
| | Información | | Complementaria | | |
| | 1. Constancia que debe | Primero. El Sujeto Obligado sólo | Visto el estado procesal | | |
| | contener los siguientes | se limitó a emitir una constancia | que guarda el recurso de | | |
| | datos: nombre completo de | con unos cuantos datos de los | revisión citado al rubro, en | | |
| | la suscrita, domicilio | solicitados, siendo omiso en | alcance a nuestro diverso | | |
| | particular, fecha de ingreso | otorgar la constancia solicitada | SFCDMX/DEJ/UT/ 1123 | | |
| | a la Dependencia, Registro | conforme a los datos requeridos, | /2018, se pone a su | | |
| | Federal de Contribuyentes, | esto es, no señaló los periodos | disposición respuesta | | |
| | Categoría, Clave, Sueldo | cubiertos con sueldo íntegro y | complementaria a su | | |
| | Básico que percibía al inicio | medio sueldo, fecha a partir de la | solicitud de información con | | |
| | de la incapacidad, periodos | cual se suspendió el pago con | Folio 010600084418, de | | |
| | cubiertos con sueldo | motivo de la incapacidad por | conformidad con los oficios | | |
| | íntegro y medio sueldo, | Licencia Médica otorgada a la | OM/DGA/3086/2018, así | | |
| | fecha a partir de la cual se | suscrita del periodo comprendido | como con el diverso sin | | |
| | suspendió el pago con | del 29 de agosto al 19 de | número de fecha 17 de | | |
| | motivo de la incapacidad | noviembre de 2017, lo cual no | octubre de 2018 (con anexo | | |
| | por Licencia Médica | cumple con los principios de | relacionado con el recurso y | | |
| | otorgada a *****, del | congruencia y exhaustividad que | solicitud de mérito), todos | | |
| | periodo comprendido del 29 | debe regir todo acto | suscritos por la Dervylia | | |
| | de agosto al 19 de | administrativo, así mismo no se | Yazmin Murad González, | | |
| | noviembre de 2017. | encuentran apegadas a los | Directora General de | | |
| | | principios de veracidad y buena | Administración de la | | |
| | | fe. | Oficialía Mayor, previa | | |
| | 2. Se informe el | Segundo. La respuesta emitida | acreditación de su identidad | | |
| | procedimiento mediante el | por el Sujeto Obligado es | con documento oficial, en | | |
| | cual se arribo a los | incompleta, ya que no se ocupa | las oficinas que ocupa el | | |
| | descuentos realizados vía | de dar respuesta a todos y cada | módulo de atención de esta | | |
| | nómina a la suscrita, al día | uno de los cuestionamientos de | Unidad de Transparencia, | | |
| | de la fecha. | forma oportuna y precisa, por lo | cito en Dr. Lavista 144, | | |
| | 3. Si existe algún saldo | que solicito se pronuncie de | Acceso 2, Planta Baja, Col. | | |
| | pendiente que la suscrita | manera expresa respecto de | Doctores, Alcaldía | | |
| | deba cubrir con motivo de | cada uno de los puntos | Cuauhtémoc (antes | | |
| | la licencia médica por | solicitados. | Delegación Cuauhtémoc), | | |
| | enfermedad no profesional | | C.P. 06720, en un horario | | |
| | que me fue otorgada. | | de las 9:00 hrs. a las 15:00 | | |
| | 4. El motivo por el cual | | hrs. Lo anterior, en términos | | |





| fueron descontadas | de lo dispuesto por el |
|-----------------------------|---------------------------|
| diversas cantidades a pesar | artículo 47 de la Ley de |
| de tener las mismas | Protección de Datos |
| percepciones y la misma | Personales en Posesión de |
| causa generadora de la | Sujetos Obligados de la |
| licencia médica. | Ciudad de México |
| 5. Los periodos cubiertos | |
| con sueldo íntegro y medio | |
| sueldo, así como las | |
| cantidades que se debían | |
| descontar con motivo de la | |
| Licencia Médica otorgada a | |
| la suscrita. | |
| 6. El motivo por el cual en | |
| el periodo comprendido del | |
| 15 de enero al 15 de | |
| febrero de 2018, se | |
| continúan con los | |
| descuentos vía nómina. | |

Los datos señalados se desprenden del acuse de "Solicitud de Acceso a Datos Personales", y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, derivado de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento la disponibilidad de una respuesta complementaria, integrada del oficio OM/DGA/3086/2018, así como del diverso sin número, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (con anexo relacionado con el recurso y solicitud de mérito), lo anterior, previa acreditación de su identidad con documento oficial.

Expuesto cuanto antecede, en primer lugar se debe precisar que dentro del expediente en que se actúa no obra constancia de que la recurrente hubiese acudido a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas a recoger la respuesta complementaria puesta a su disposición, por lo que, el correo electrónico referido no hace constar la entrega de la información adicional, sino únicamente la puesta a disposición de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien de las documentales que obran en autos, se contiene la información adicional puesta a disposición, ello fue en virtud de que la autoridad recurrida la remitió con el objeto de que este Instituto conociera la información que se le

hinfo

entregaría a la recurrente en la Unidad de Transparencia previa acreditación de su

identidad con documento oficial, tal como lo marca el artículo 49, primer párrafo de la

ley de la materia:

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad

del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante

..

Bajo ese orden de ideas, queda claro que la información adicional no obra en poder de

la recurrente, pues no se acredita que hubiese acudido a la Unidad de Transparencia

del Sujeto Obligado con el objeto de allegarse de ella.

Dicha afirmación adquiere mayor contundencia con lo informado por el Sujeto Obligado

en atención a la diligencia para mejor proveer, a través de la cual señaló que la

recurrente no se ha presentado en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia,

por lo que, se encuentra imposibilitado de remitir la constancia que acredité la entrega

de la documentación puesta a disposición como respuesta complementaria.

Así, al no existir constancia que acredite la entrega de la información adicional, es que

no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resultando procedente entrar al

análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente

en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a datos

personales del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar

que el Sujeto Obligado garantice el mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Lev

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del

Sujeto Obligado de conceder el acceso a los datos personales del particular se realizará



en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente en los siguientes términos:

Solicitud de Acceso a la Respuesta del Sujeto **Agravios** Obligado Información Dirección General de Primero. El Sujeto Obligado 1. Constancia aue debe Administración sólo se limitó a emitir una contener los siguientes datos: nombre completo de constancia con unos cuantos domicilio suscrita. Remito a usted en sobre datos de los solicitados. particular, fecha de ingreso cerrado Constancia Original de siendo omiso en otorgar la a la Dependencia, Registro la C. Leticia Vargas Cortes, constancia solicitada conforme Federal de Contribuyentes. correspondiente a la respuesta a los datos requeridos, esto Categoría, Clave, Sueldo de la solicitud de acceso de es, no señaló los periodos Básico que percibía al inicio datos personales, realizada a cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de de la incapacidad, periodos la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. a través la cual se suspendió el pago cubiertos con sueldo del sistema Electrónico para la con motivo de la incapacidad íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual se Gestión de Solicitudes de por Licencia Médica otorgada suspendió el pago con Información INFOMEX, a la suscrita del periodo con comprendido del 29 de agosto motivo de la incapacidad número de folio Licencia Médica 0106000084418. al 19 de noviembre de 2017. lo con la cual no cumple con los otorgada а del finalidad de atender al peticionario, de conformidad principios de congruencia y periodo comprendido del 29 al 19 agosto con lo establecido en la Lev exhaustividad que debe regir noviembre de 2017. General de Protección todo acto administrativo, así Datos Personales en Posesión mismo no se encuentran de Suietos Obligados. apegadas a los principios de veracidad y buena fe. No omito comentar, que por tratarse de un asunto personal e intransferible. el interesado deberá acreditar personalidad, debiendo remitir la misma a esta Dirección Administración General de para su incorporación en el



| | expediente respectivo" (sic) Constancia laboral expedida a favor de la particular, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. | |
|---|--|--|
| Se informe el procedimiento mediante el cual se arribo a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha. Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada. El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica. Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita. | dieciocho. | Segundo. La respuesta emitida por el Sujeto Obligado es incompleta, ya que no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos de forma oportuna y precisa, por lo que solicito se pronuncie de manera expresa respecto de cada uno de los puntos solicitados. |
| 6. El motivo por el cual en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2018, se continúan con los descuentos vía nómina. | | |

Los datos señalados se desprenden del acuse de "Solicitud de Acceso de Datos Personales", del "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio SFCDMX/DEJ/UT/1123/2018 y anexos, del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, como se ha señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, resulta aplicable en el presente procedimiento la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es conforme a ésta que se realizará el análisis de la naturaleza de lo requerido por la particular, con el fin de determinar si se está frente a una solicitud de acceso a datos personales atendible mediante esa vía, y la manera en que se dio atención a la misma por parte del Sujeto Obligado, en la forma siguiente:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. . .

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

. . .

Artículo 43. En todo momento el titular o representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.



Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

• Se entiende por dato personal toda la información relativa a una persona, que la hace identificada o identificable.

 Cualquier persona que sea titular de datos personales objeto del tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, ya sea por sí o bien a través de su Representante Legal, tiene derecho a solicitar que le permitan acceder a los datos personales que les conciernan.

Precisado cuanto antecede, se estima necesario señalar que la recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación, adjuntó escrito de fecha dos de enero de dos mil diecisiete (dos mil dieciocho), dirigido a la Directora de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor, a través del cual solicitó constancia de percepciones; motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica; el motivo por el cual se realiza el cobro retroactivo de los conceptos ISSSTE-Seguro de salud, ISSSTE-Seguro de Retiro e ISSSTE-Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez y que periodos abarca dichos cobros; así como el motivo por el que en la última quincena del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se pagó el 50% del total de las percepciones, como se desprende del recibo correspondiente al periodo de pago del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil diecisiete, resultando cierta cantidad liquida, cuando la suscrita tuvo su licencia médica hasta el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que los días a descontar fueron el dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de ese año; solicitando de igual forma, los recibos de pago

info

correspondientes a los periodos del uno de septiembre al quince de diciembre de dos

mil diecisiete.

En atención a dicho escrito, la Dirección de Recursos Humanos emitió el oficio

OM/DGA/DRH/0217/2018, del siete de febrero de dos mil dieciocho.

Al respecto, las documentales descritas no formaran parte de la litis de estudio de la

presente resolución, toda vez que, ésta se centrará en analizar la atención brindada por

el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, ello a la

luz de las inconformidades hechas valer por la recurrente, y así determinar si la

autoridad garantizó o no el acceso a sus datos personales.

Una vez hechas las aclaraciones pertinentes, del recurso de revisión se desprende que

la ahora recurrente se inconformó, en primer lugar, ya que el Sujeto Obligado sólo se

limitó a emitir una constancia con unos cuantos datos de los solicitados, siendo omiso

en otorgar la constancia solicitada conforme a los datos requeridos, esto es, no señaló

los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, fecha a partir de la cual

se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica otorgada

a la suscrita del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de

noviembre de dos mil diecisiete, lo cual no cumple con los principios de congruencia

v exhaustividad que debe regir todo acto administrativo, así mismo no se encuentran

apegadas a los principios de veracidad y buena fe.

Al respecto, dicha inconformidad va encaminada a combatir la respuesta brindada al

requerimiento 1, en ese sentido, de la revisión a la respuesta recurrida se desprende

que el Sujeto Obligado proporcionó constancia expedida a favor de la particular, de

fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, misma que de su revisión se advirtió

contiene los siguientes datos: nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes,

domicilio alta en el Gobierno de la Ciudad de México, número de empleado, código de



puesto (Clave), denominación de puesto (Categoría), unidad, percepción base quincenal y total de descuentos por incapacidades.

Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, a continuación se expone un cuadro comparativo entre los datos que pidió la recurrente se contengan en la constancia y los entregados:

| Datos que solicitó la recurrente se | Datos que se contienen en la Constancia |
|--|--|
| contengan en la Constancia | entregada por el Sujeto Obligado |
| Nombre completo de la suscrita. | Nombre completo de la particular. |
| Domicilio particular. | Domicilio. |
| Fecha de ingreso a la Dependencia. | Alta en el Gobierno de la Ciudad de México |
| Registro Federal de Contribuyentes. | Registro Federal de Contribuyentes |
| Categoría | Denominación de puesto (Categoría) |
| Clave | Código de puesto (Clave) |
| Sueldo Básico que percibía al inicio de la | Percepción base quincenal |
| incapacidad | , |
| Periodos cubiertos con sueldo íntegro y | |
| medio sueldo. | |
| Fecha a partir de la cual se suspendió el | |
| pago con motivo de la incapacidad por | |
| Licencia Médica, del periodo comprendido | |
| del 29 de agosto al 19 de noviembre de | |
| 2017. | |
| | Número de empleado |
| | Unidad |
| | Total de descuentos por incapacidades |

Como puede observarse, de los datos requeridos por la recurrente, la constancia no contiene periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo y fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, a primera vista, se podría determinar que lo entregado está incompleto, sin embargo, éste Instituto no podría llegar a tal conclusión, puesto que la carga de proveer certeza jurídica a la información entregada recae en el Sujeto Obligado, y al ser omiso en señalar de forma fundada y motiva las razones por las

hinfo

cuales dichos datos no se encuentran en la constancia, generó incertidumbre en la recurrente.

En tal virtud, el primer agravio resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, en efecto, la constancia proporcionada no contiene periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo ni fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, del periodo comprendido del veintinueve de agosto al diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, tal como lo manifestó la recurrente, no obstante lo anterior, ello no implica necesariamente que dicha constancia esté incompleta, sin embargo, al ser omiso el Sujeto Obligado en informar los motivos y razones por los cuales la constancia fue entregada sin la información señalada es que se actuar careció de certeza jurídica.

Continuando con el estudio del medio de impugnación, como **segunda inconformidad** la recurrente señaló que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se ocupa de dar respuesta a todos y cada uno de los cuestionamientos controvertidos.

Al tenor del agravio hecho valer, derivado de la revisión íntegra dada a la respuesta recurrida, se advirtió que el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, a través de los cuales la recurrente solicitó lo siguiente:

- 2. Se informe el procedimiento mediante el cual se arribó a los descuentos realizados vía nómina a la suscrita, al día de la fecha.
- **3.** Si existe algún saldo pendiente que la suscrita deba cubrir con motivo de la licencia médica por enfermedad no profesional que me fue otorgada.
- **4.** El motivo por el cual fueron descontadas diversas cantidades a pesar de tener las mismas percepciones y la misma causa generadora de la licencia médica.
- 5. Los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la suscrita.

†info

6. El motivo por el cual en el periodo comprendido del quince de enero al quince de

febrero de dos mil dieciocho, se continúan con los descuentos vía nómina.

Al respecto, se considera que, a través de los requerimientos 2, 3, 4 y 6 de la solicitud,

la recurrente no requirió acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos

personales, sino pretende cuestionar al Sujeto Obligado con el objeto de obtener

pronunciamientos relacionados con sus incapacidades, por lo que, dichos

planteamientos no constituyen requerimientos que puedan ser satisfechos por la vía del

ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Lo anterior es así, toda vez que el derecho de acceso a datos personales comprende

solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su

origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos, pero no es la vía para

obtener explicaciones conforme al particular interés de las personas.

Por tanto, si el Sujeto Obligado no cuenta con lo solicitado en sus sistemas de datos; es

decir, en sus archivos, registros, ficheros, bases, bancos de datos, o cualquier otra

modalidad de almacenamiento u organización; debe hacerlo del conocimiento de la

solicitante, sin embargo, ello en el presente caso no aconteció.

En relación al requerimiento 5, éste se considera es susceptible de atenderse,

puesto que el interés de la recurrente es conocer los periodos cubiertos con sueldo

íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de

la Licencia Médica otorgada a su persona, datos personales laborales, los cuales el

Sujeto Obligado detenta y que obran en el expediente de mérito, sin embargo, como se

determinó en el Considerando Segundo de la presente resolución, dicha información no

obra en poder de la recurrente, puesto que no acudió a la Unidad de Transparencia a

efecto de allegarse de ella previa acreditación de su identidad con documento oficial.



Tomando en consideración lo analizado, se determinó que el **segundo agravio** es **fundado**, ya que, el Sujeto Obligado no dio atención a los requerimientos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

Así, en virtud de lo analizado a lo largo del presente Considerando es factible concluir que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los cuales debe cumplir de conformidad con previsto en el artículo 3, fracciones V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

. . .

V. Estar fundado y motivado;

. . .

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada informe las razones por las cuales la constancia entregada no contiene los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como la fecha a partir de la cual se suspendió el pago con motivo de la incapacidad por Licencia Médica, otorgada a la particular del periodo comprendido del 29 de agosto al 19 de noviembre de 2017, lo anterior en relación al requerimiento 1.
- En atención al requerimiento 5 informe los periodos cubiertos con sueldo íntegro y medio sueldo, así como las cantidades que se debían descontar con motivo de la Licencia Médica otorgada a la particular.

info

• En atención a los requerimientos 2, 3, 4 y 6 haga del conocimiento de la particular que los mismos no son susceptibles de atenderse por esta vía, ello fundando y

motivando su determinación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, párrafo antepenúltimo, de la Ley

General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro

del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente

resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá

informar a la particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos

personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda

a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 85, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la respuesta que se emita en

cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de la identidad de la recurrente.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso los servidores públicos de la

Secretaría de Finanzas hubiesen incurrido en infracciones a la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 111, fracción III, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se MODIFICA la respuesta

hinfo

emitida por la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo

y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 11, antepenúltimo párrafo, de la Ley General

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se instruye al

Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo

concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la precitada Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

agotar ambas vías de manera simultánea.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la

presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA